

CXLIV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO



Modificaciones 2017 respecto a las
Infracciones Tributarias

Infracciones y Sanciones: Casos

Dra. Sofía Figueroa Suárez

Numeral 1 del artículo 174° del CT	Numeral 2 del artículo 174° del CT
No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Reglamento de Comprobantes de Pago	Resolución del Tribunal Fiscal N° 04336-9-2014, precedente de Observancia Obligatoria
<p>Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO</p> <p>(...)</p> <p>En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12º del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174º del Código Tributario, según corresponda.</p> <p>(Artículo 1º sustituido por el Artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación).</p>	<p><i>“Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario si se entrega un documento que no se encuentra previsto por el artículo 2º del Reglamento de Comprobantes de Pago o si estando contemplado en dicho artículo no cumple con los requisitos y características establecidas en el referido reglamento o no cuenta con la autorización para la impresión o importación de la SUNAT, debiendo inaplicarse la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT cuando sustituye el artículo 1º del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuanto se refiere a que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral y que la inobservancia de ello acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario”.</i></p>

Sanción Firme y Consentida

La Resolución de Multa y/o Resolución de Cierre está consentida y firme en la vía administrativa cuando:

- ✓ El plazo para impugnarla sin pagar ha vencido, sin que se interponga el recurso respectivo. Habiendo sido impugnada, se presenta el desistimiento y éste es aceptado mediante resolución; o,
- ✓ Se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

Multa que sustituye al cierre

La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT.

Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

2 UIT \leq 5% IN mensual \leq 8UIT

Base legal: Literal a) del Artículo 183° del Código Tributario

ANEXO A
SANCIONES DE MULTA Y CIERRE GRADUADAS CON EL CRITERIO DE FRECUENCIA
Infracciones tipificadas en los numerales 1 al 3 del Art. 174º del Código Tributario

NUM.	INFRACCION	DESCRIPCION	TABLAS	SANCION SEGÚN TABLAS	FRECUENCIA			
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (Sin rebaja)	
1	Art. 174º Num. 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				1UIT (1)	65% UIT	85% UIT	1 UIT	
			II	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				50% UIT (1)	30% UIT	40% UIT	50% UIT	
			III	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				0.6% I (1)	0.4% I	0.5% I	0.6% I	
						1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad
						Multa (b)	Cierre (c)	Cierre (c)
							Cierre (c)	Cierre (c)
2	Art. 174º Num. 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	I	50% UIT o Cierre	25% UIT	5 días	7 días	10 días
				(2)	25% UIT	30% UIT	40% UIT	50% UIT
			II	25% UIT o Cierre	12% UIT	5 días	7 días	10 días
				(2)	12% UIT	16% UIT	20% UIT	25% UIT
3	Art. 174º Num. 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	III	0.3% I o Cierre	0.20% I	5 días	7 días	10 días
				(2)	0.20% I	0.23% I	0.28% I	0.30% I

Caso N° 1: ¿Venta o servicio?

Según se observa del Acta Probatoria N° 1100600005778-01 de fecha 7 de agosto de 2016, el fedatario de la Administración intervino el establecimiento de la recurrente y compró 3 litros de gaseosa por un valor de S/.7.00, el cual fue cancelado; sin embargo, luego de esperar en dicho establecimiento por un minuto, para que se le otorgue el comprobante correspondiente y no cumpliéndose con tal obligación, procedió a retirarse del local, para posteriormente reingresar al local intervenido, identificarse como fedatario fiscalizador de la Administración Tributaria, y comunicar la infracción cometida tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Observación: En el Acta Probatoria se aprecia que se efectuó la venta de 3 litros de gaseosa; sin embargo, se consigna que se consumió el bien dentro del establecimiento.

¿Se encontrará acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 174° por parte del contribuyente?

Caso N°2: Tiempo razonable.

¿Resulta razonable para acreditar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, la intervención efectuada por el fedatario fiscalizador por el lapso de 18 minutos?

Datos a tener en consideración:

- Tipo de operación: Consumo de alimentos.
- Hora de inicio de la intervención: 21:20.
- Hora de término de la intervención: 21:38.
- Tiempo de espera para la entrega del comprobante de pago: 5 minutos.

¿Se encontrará acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 174° por parte del contribuyente?

RTF N° 04163-2-2010

Caso N°3: Frecuencia.

En el Acta Probatoria N° 1100600005778-01 de fecha 10 de febrero de 2014, se aprecia que el fedatario de la Administración intervino el establecimiento de la recurrente, y constató que un cliente efectuó la compra de un polo por un monto de S/.15.00, el cuál fue cancelado sin que se le entregara el comprobante de pago respectivo. Seguidamente, dejó constancia que se presentó ante dicha persona identificándose como fedatario, y que solicitó el comprobante de pago que acreditara la operación, el que no le fue entregado, razón por la cual regresó conjuntamente con dicho cliente al establecimiento y solicitó a la recurrente los comprobantes de pago correspondientes al día de la intervención. Luego de la verificación detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Adicionalmente, se nos informa que la recurrente con anterioridad incurrió en la misma infracción el 20 de diciembre de 2013, de acuerdo con el Acta Probatoria N° 020060009924801, la cual aun no ha sido sancionada.

Por lo expuesto por la infracción cometida el 10 de febrero de 2014, **¿Cuál será la sanción por la infracción cometida por el contribuyente?**

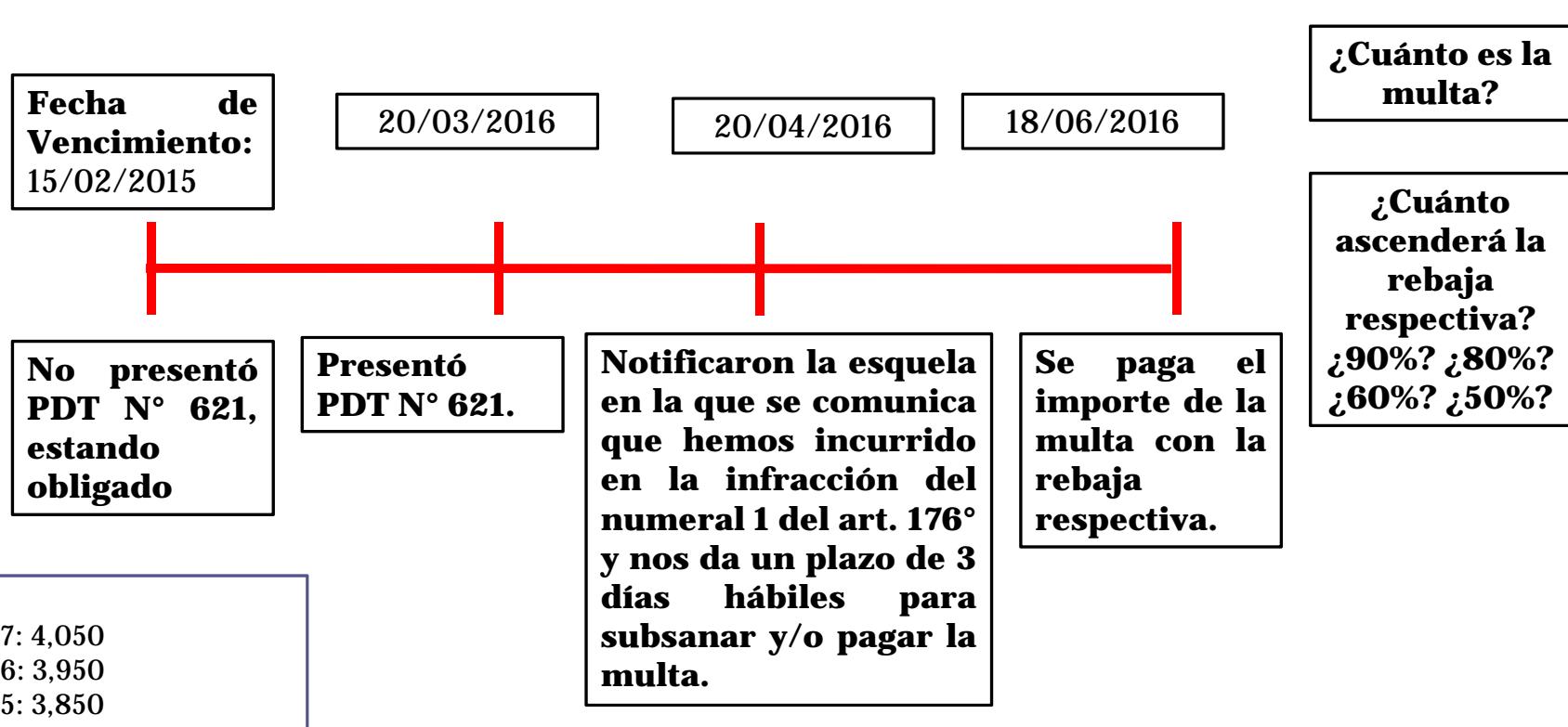
Numeral 1 del artículo 176° Régimen General

2 Pago	1 UIT	Gradualidad			
		Voluntaria	Inducida	Con Pago	Sin Pago
		Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago
		90%	80%	60%	50%

1 Subsanación

2 Pago

Caso N° 1: N 1 del artículo 176°



Caso N° 2: N 1 del artículo 176°

Fecha de Vencimiento:
15/02/2015

20/03/2016

18/06/2016

¿Cuánto es la multa?

¿Cuánto ascenderá la rebaja respectiva?
¿90%? ¿80%?
¿60%? ¿50%?

No presentó PDT N° 621, estando obligado

Presentó PDT N° 621.

Se paga el importe de la multa con la rebaja respectiva.

Datos:

UIT 2017: 4,050
UIT 2016: 3,950
UIT 2015: 3,850

Caso N° 3: N 1 del artículo 176°

Fecha de Vencimiento:
15/02/2015

20/04/2016

22/04/2016

¿Cuánto es la multa?

¿Cuánto ascenderá la rebaja respectiva?
¿90%? ¿80%?
¿60%? ¿50%?

No presentó PDT N° 621, estando obligado

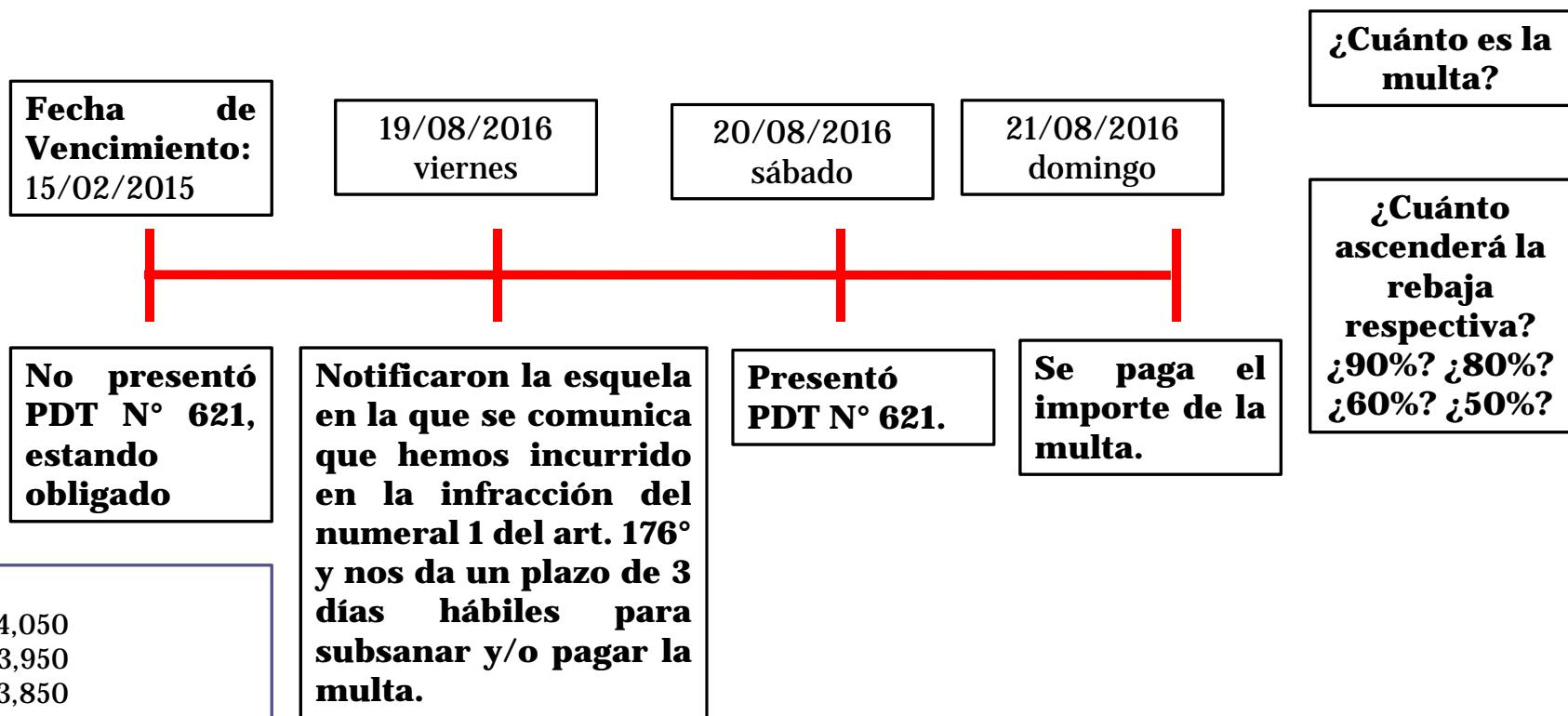
Notificaron la esquela en la que se comunica que hemos incurrido en la infracción del numeral 1 del art. 176° y nos da un plazo de 3 días hábiles para subsanar y/o pagar la multa.

Se paga el importe de la multa con la rebaja respectiva.

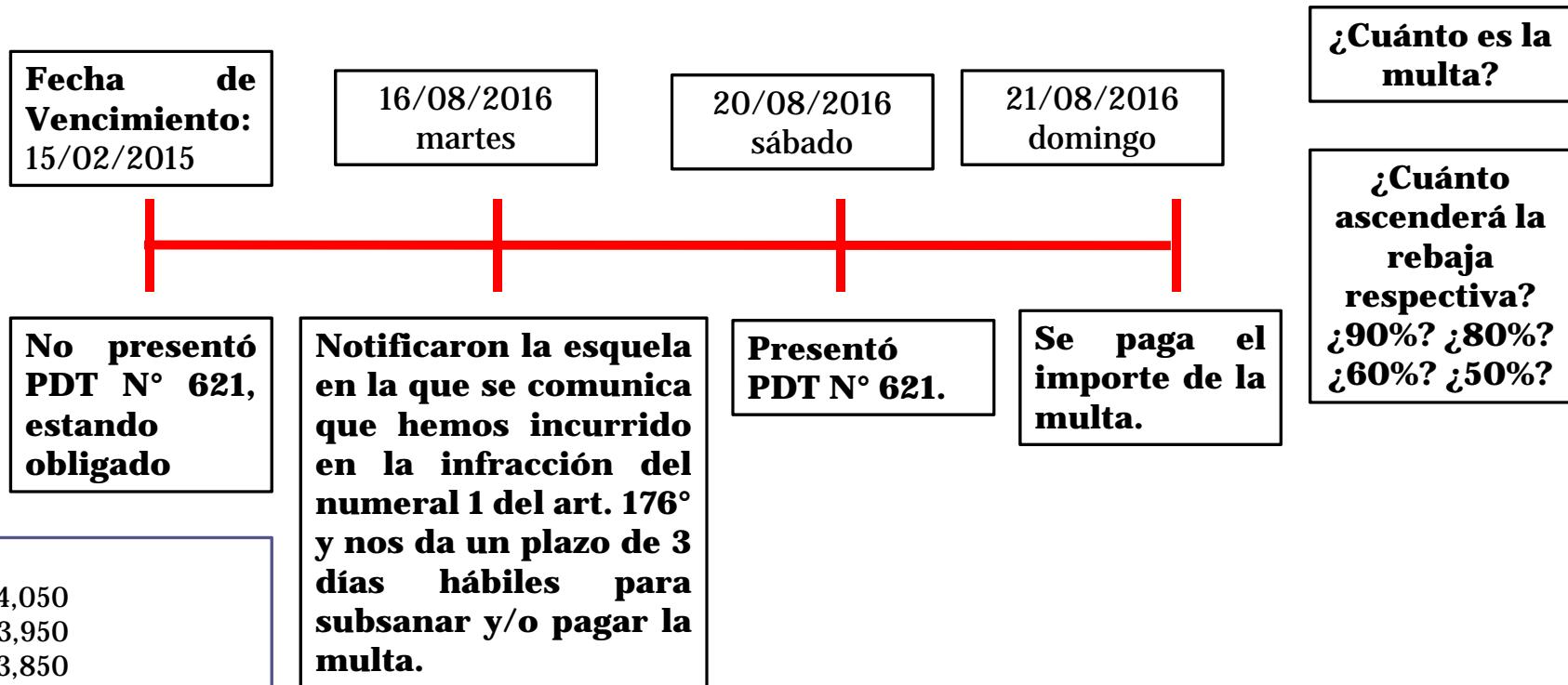
Datos:

UIT 2017: 4,050
UIT 2016: 3,950
UIT 2015: 3,850

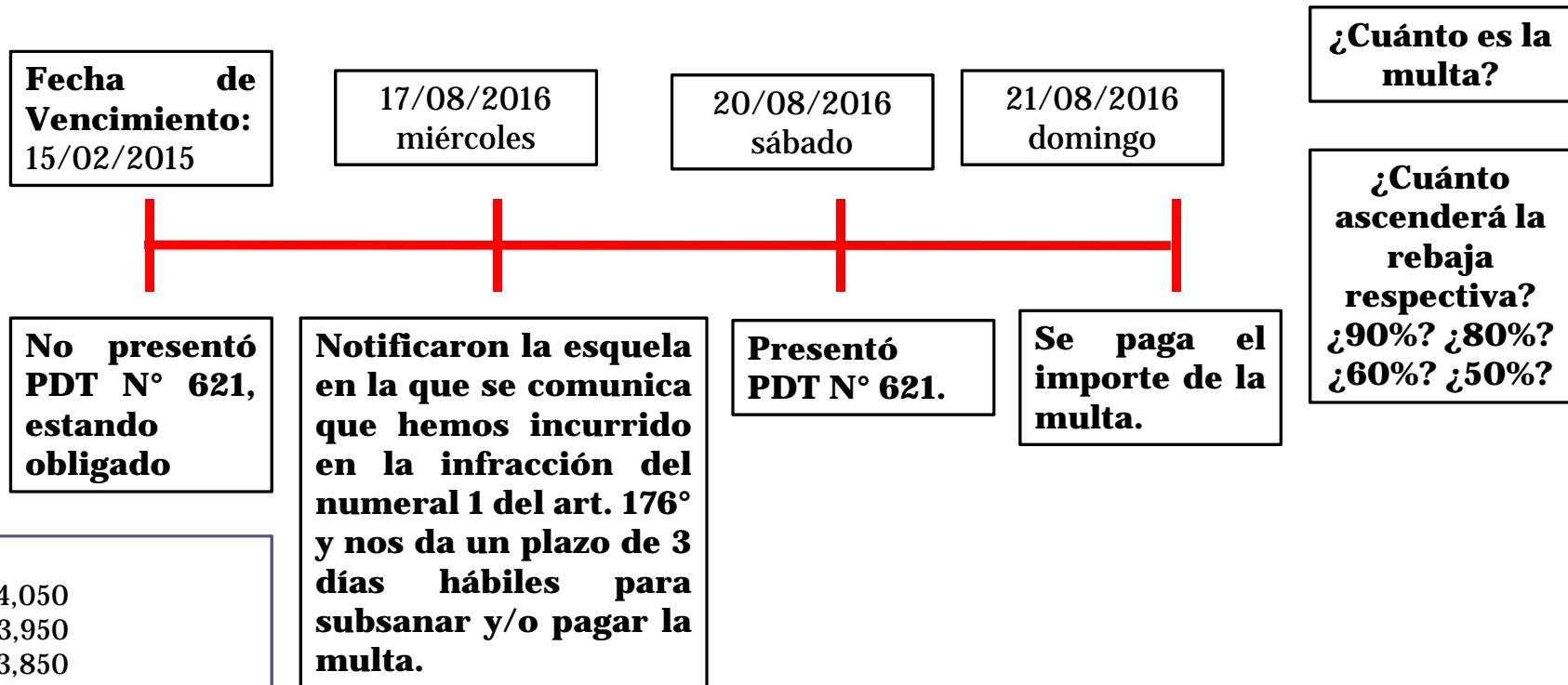
Caso N° 4: N 1 del artículo 176°



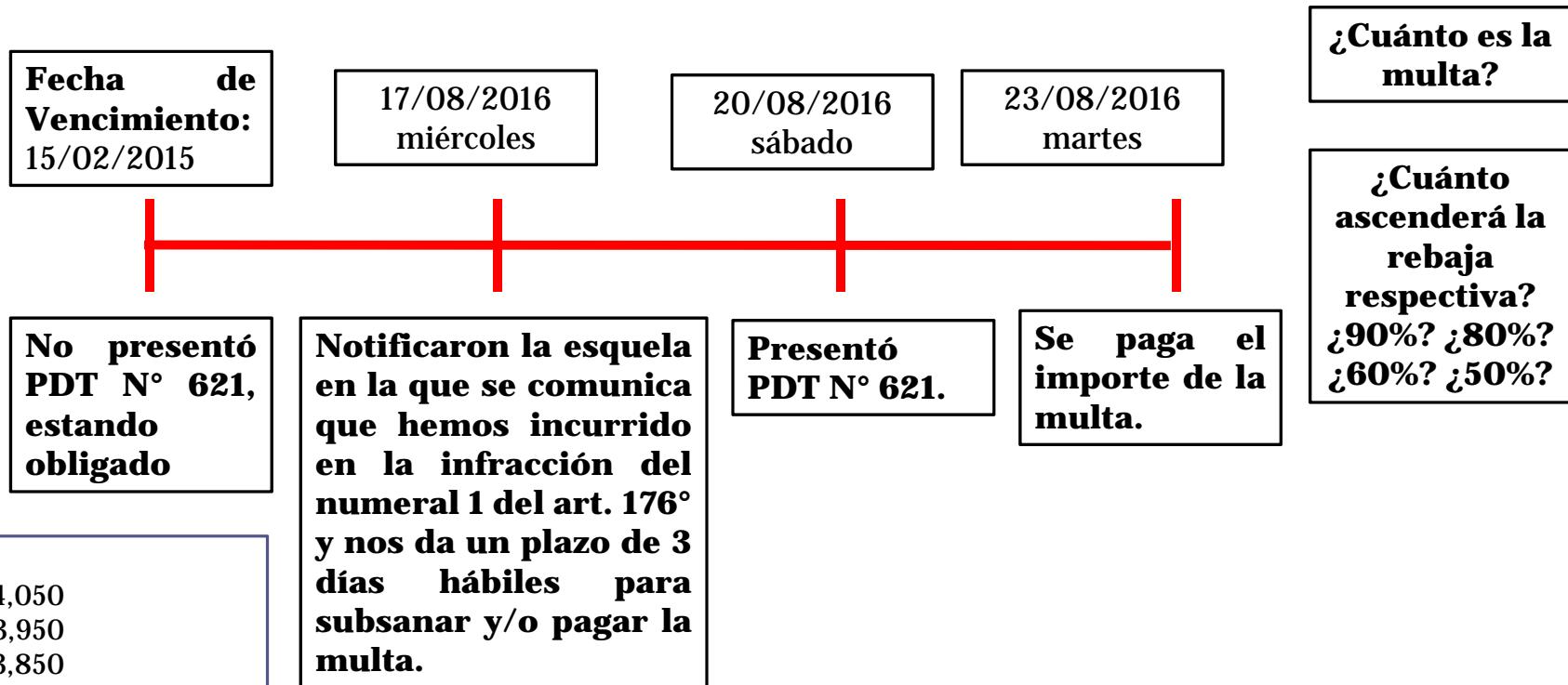
Caso N° 5: N 1 del artículo 176°



Caso N° 6: N 1 del artículo 176°



Caso N° 7: N 1 del artículo 176°



Artículo 177º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION, INFORMAR Y COMPARRECER ANTE LA MISMA

Tips:

- ✓ Estar obligado a tener la documentación requerida.
- ✓ La Administración requiere la documentación.
- ✓ La información requerida existe.
- ✓ El contribuyente no entrega la documentación por una causa imputable al contribuyente.

Numeral 1 del artículo 177° del CT

No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 177° Numeral 1	Exhibiendo los libros, registros informes u otros documentos que sean requeridos por la SUNAT.

MULTA	Gradualidad			
	Voluntaria		Inducida	
0.6% IN	Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago
	No aplicable		80%	50%

Numeral 5 del artículo 177° del CT

No proporcionar la información o documentación que sea requerida por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Subsanación

Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 177° Numeral 5	<ul style="list-style-type: none"> Proporcionando la información o documentos que sean requeridos por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación. Proporcionando la información o documentación que sea requerida por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación observando la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

MULTA	Gradualidad			
	Voluntaria		Inducida	
	Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago
0.3% IN	90%	80%	70%	50%

Caso N° 1:

Según lo informado por la Administración, al contribuyente se le realizó un procedimiento de fiscalización de sus obligaciones tributarias de los períodos de enero a marzo de 2014, siendo que mediante los Resultados de los Requerimientos N° 00105475 y 00075173 del 14 y 30 de enero de 2017 se ha corroborado que el recurrente no presentó el análisis de diferencia de cambio del 2014. Asimismo, mediante resultado del Requerimiento N° 00074170 y 00074172 del 02 y 12 de enero de 2017, se dejó constancia que el recurrente no presentó las facturas, boletas de venta, liquidaciones de compra y guías de remisión solicitadas por la Administración.

Datos a tener en consideración:

- Ingreso Neto del ejercicio 2013: S/ 24,700.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2014: S/ 20,000.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2015: S/ 23,800.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2016: S/ 22,700.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2017: S/ 30,300.00

Diferencia entre la infracción tipificada en el numeral 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario.

RTF N° 1336-3-2013, 05319-12007 y 08975-3-2009. Diferencia entre la infracción tipificada en el numeral 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario. (La infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario está referida a la información o documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, supuesto distinto al previsto en el numeral 1 del mismo artículo relativo al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas).

¿El contribuyente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 o 5 del artículo 177° del Código Tributario? ¿Cuánto es el importe de la multa?

Caso N° 2:

Conforme se aprecia del Resultado del Requerimiento N° 0222150013408, la Administración dio cuenta que a Compañía no cumplió con exhibir los movimientos bancarios de enero a diciembre 2014, el 15 de agosto de 2017

Que la Administración en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222150013410, reiteró a la Compañía que exhibiera la documentación solicitada a efecto de acogerse al Régimen de Gradualidad, para lo cual debía cumplir con lo solicitado el 11 de setiembre de 2017 en su domicilio fiscal.

Que en el Acta de Presencia N° 01-150023507732-2015-SUNAT/6E5320 de 11 de setiembre de 2017, la Administración dejó constancia, entre otros, que la Compañía no exhibió lo requerido.

Datos a tener en consideración:

- Ingreso Neto del ejercicio 2013: S/ 1 122,700.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2014: S/ 3 300,300.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2015: S/ 1 132 296,00
- Ingreso Neto del ejercicio 2016: S/ 200,000.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2017: S/ 230,800.00

Nota: El contribuyente por los períodos 2013 al 2017 no ha presentado Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

¿El contribuyente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 o 5 del artículo 177° del Código Tributario?

¿Cuánto es el importe de la multa?

Caso N° 3:

Mediante la Esquela N° 215192017799, notificada el 4 de setiembre de 2017 , la Administración solicitó la recurrente que exhibiera documentación correspondiente a los períodos enero a julio de 2017, tal como Registro de Ventas, Registro de Compras, comprobantes de pago de ventas, notas de crédito y/o débito, comprobantes de pago de compras, notas de crédito y/o débito, entre otros, para el 13 de setiembre de 2017, en sus oficinas.

Que en el Documento de Cierre de la Esquela de Requerimiento de 13 de setiembre de 2017, la Administración dejó constancia que la Compañía no cumplió con exhibir la documentación solicitada.

Posteriormente, mediante la Esquela Reiterativa N° 215192017799-01, notificada el 20 de setiembre de 2017 , la Administración reiteró a la Compañía que exhibiera la documentación antes solicitada a efecto que subsane la infracción detectada y pueda acogerse al Régimen de Gradualidad, para el 27 de setiembre de 2017, en sus oficinas, siendo que al cierre de éste, dejó constancia que aquélla no cumplió con subsanar la citada infracción.

Datos a tener en consideración:

- El contribuyente inicio su actividad el 15 de enero de 2017.

¿El contribuyente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 o 5 del artículo 177º del Código Tributario?

¿Cuánto es el importe de la multa?

Caso N° 4:

Según lo informado por la Administración, a la Compañía se le realizó un procedimiento de fiscalización de sus obligaciones tributarias de los períodos de enero a diciembre de 2014, siendo que mediante Requerimientos N° 00105475, notificado el 05 de enero de 2017, se le solicitó presentar las facturas, boletas de venta, liquidaciones de compra y guías de remisión el 14 enero de 2017. No obstante, conforme se observa del resultado del referido requerimiento, la Compañía no cumplió con presentar lo solicitado.

Mediante Requerimiento N° 00105478, notificado el 12 de enero de 2017, se le requirió lo solicitado en el Requerimientos N° 00105475, otorgado como plazo el día 28 de enero de 2017.

Que mediante Resultado de Requerimiento N° 00105478 se dejó constancia que la Compañía presentó las facturas, boletas de venta, liquidaciones de compra y guías de remisión solicitadas por la Administración, el 28 de enero de 2017.

Datos a tener en consideración:

RTF de Observancia Obligatoria N° 04794-1-2005

- Ingreso Neto del ejercicio 2013: S/ 24,700.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2014: S/ 20,000.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2015: S/ 23,800.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2016: S/ 22,700.00
- Ingreso Neto del ejercicio 2017: S/ 30,300.00

"La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial."

¿El contribuyente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 o 5 del artículo 177º del Código Tributario?
¿Cuánto es el importe de la multa?

Numeral 1 del artículo 175° del CT

Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 175° Numeral 1	Llevando los libros y/o registros respectivos u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, que ha omitido llevar, observando la forma y condiciones establecidas en las normas respectivas.

MULTA	Gradualidad			
	Voluntaria		Inducida	
0.6% IN	Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago
	No aplicable		80%	50%

Numeral 5 del artículo 175° del CT

Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

Subsanación



Infracción	Forma de subsanar la infracción
Artículo 175° Numeral 5	Poner al día los libros y registros que fueron detectados con un atraso mayor al permitido por las normas correspondientes.

MULTA	Gradualidad			
	Voluntaria		Inducida	
0.3% IN	Con Pago	Sin Pago	Con Pago	Sin Pago
	90%	80%	70%	50%

Numeral 1 del artículo 178° del CT (Anterior legislación)

No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Tips:

- ✓ Declaración Jurada original (DJO) + Declaración Jurada rectificatoria (DJR)
+ Resolución de Determinación
- ✓ DJO < DJR
 < RD
- ✓ Tributo Omitido: Tributo resultante rectificado – Tributo resultante original.
(Ver Nota 21)
- ✓ No siempre una declaración rectificatoria por pagar genera un tributo omitido.

Nota 21

Tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.

Ej:

	DJO	DJR
Crédito Fiscal	(3,000)	(6,000)
Débito Fiscal	<u>5,000</u>	<u>10,000</u>
Impuesto Resultante	2,000	4,000

Tributo omitido $4,000 - 2,000 = 2,000$

Nota 21

Impuesto Resultante:

En el caso del IGV, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

Ej:

	DJO	DJR
Crédito Fiscal	(3,000)	(6,000)
Débito Fiscal	<u>5,000</u>	<u>10,000</u>
Impuesto Resultante	2,000	4,000

Nota 21

Tributo Resultante:

En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido..

Ej:

	DJO	DJR
Crédito Fiscal	(8,000)	(6,000)
Débito Fiscal	<u>5,000</u>	<u>10,000</u>
Tributo Resultante	(3,000)	4,000

$$\begin{aligned}
 \text{Tributo Resultante} &: 50\%(3,000) + 50\% (4,000) \\
 &: 1,500 + 2,000 \\
 &: 3,500
 \end{aligned}$$

Nota 21

No se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Ej:

	DJO	DJR
Crédito Fiscal	(3,000)	(3,000)
Débito Fiscal	<u>5,000</u>	<u>5,000</u>
Impuesto Resultante	2,000	2,000
Saldo a favor periodo anterior	<u>5,000</u>	<u>500</u>

Multa

- ✓ 50% del tributo omitido o
- ✓ 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o
- ✓ 15% de la pérdida indebidamente declarada o
- ✓ 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución .

“En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido”.

Numeral 1 del artículo 178° del CT (Nueva legislación)

No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación **y el pago** de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Tips:

✓ Declaración Jurada original (DJO) + Declaración Jurada rectificatoria (DJR)
+ Resolución de Determinación

✓ DJO < DJR
 < RD

✓ Tributo dejado de pagar.

- Solo se sancionará con la infracción del numeral 1 del artículo 178° cuando exista “*tributo por pagar*”; es decir, los errores en las declaraciones cuando no existan tributo no generarán multas.
- Se ha eliminado como sanción el 15% de la pérdida indebidamente declarada y el 50% del crédito declarado indebidamente.
- Se ha considerado que se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.

Nota 21

Ej:

Tributo dejado de pagar

	DJO	DJR
Crédito Fiscal	(3,000)	(6,000)
Débito Fiscal	<u>5,000</u>	<u>10,000</u>
Impuesto Resultante	2,000	4,000

Tributo dejado de pagar $4,000 - 2,000 = 2,000$

Nota 21

Se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

	DJO	DJR
Crédito Fiscal	(3,000)	(3,000)
Débito Fiscal	<u>5,000</u>	<u>5,000</u>
Impuesto Resultante	2,000	2,000
Saldo a favor período anterior	(5,000)	500
Tributo dejado de pagar	(3,000)	1,500
Multa	50% (1,500)	

= S/. 750

Nota 21

En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido.

	DJO	DJR
Crédito Fiscal	(8,000)	(6,000)
Débito Fiscal	<u>5,000</u>	<u>10,000</u>
Tributo Resultante	(3,000)	4,000

Tributo dejado de pagar : 4,000

Multa: 50% (4,000) = 2,000

Multa

- ✓ 50% del tributo omitido o
- ✓ 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución .

“En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido”.

Gradualidad

- ✓ Rebaja de 95% si se subsana voluntariamente y se cumple con el pago de la multa.
- ✓ Rebaja de 70% en caso se subsane a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización hasta la fecha en que venza el plazo del artículo 75° del Código Tributario o, en su defecto, hasta antes de que surta efectos la notificación del valor, y se efectúe el pago.
- ✓ Se exceptúa a los siguientes casos:
 - Cancelación del Tributo, en cuyo caso se aplica la rebaja del 95%.
 - Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso se aplica la rebaja del 85%.
- ✓ Rebaja de 60% si culmina el plazo o, en su defecto, una vez que surta efectos la notificación del valor, además de cumplir con el pago inmediato de la deuda tributaria, antes del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° para el caso de las Resoluciones de Multa.
- ✓ Rebaja de 40% si el valor se hubiese reclamado y se cumple con el pago de la deuda antes del vencimiento del plazo para apelar.
- ✓ La subsanación parcial determinará una rebaja en función de lo declarado en tal subsanación.